Nº 304/SEC/26

Valparaíso, 29 de septiembre de 2026.

A S.E.

el Presidente de la Honorable Cámara de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del Mensaje, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado, correspondiente al Boletín N° 18.208-25:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase, en el literal i) del inciso segundo del artículo 93, entre las expresiones "ausencia," y "sin perjuicio", la siguiente frase: "salvo en los casos expresamente señalados en la ley y".

2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 101, la siguiente oración final: "Lo anterior no se aplicará cuando el tribunal hubiere autorizado la celebración o continuación del juicio en ausencia del acusado, de conformidad con las reglas previstas en este Código.".

3) En el artículo 252:

a) Incorpórase, en el literal b) del inciso primero, entre la frase “artículos 99 y siguientes” y la expresión “, y”, lo siguiente: “, salvo que se proceda en ausencia del imputado de conformidad con las reglas previstas en este Código”.

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

“El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia de juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101, siempre que no procediere el juicio en ausencia conforme a las reglas previstas en este Código.”.

4) En el artículo 281:

a) Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión “inciso cuarto” por “inciso segundo”.

b) Incorpórase, a continuación del inciso sexto, un nuevo inciso séptimo, cuyo texto es el siguiente:

“Además, se le deberá advertir que la no comparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral habilitará al tribunal a resolver que ésta sea celebrada en su ausencia.”.

5) En el artículo 283:

a) Agrégase un inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, con el siguiente texto:

“Cuando el fundamento para solicitar la suspensión de la audiencia es la renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa, el tribunal adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la

defensa, para lo cual podrá decretar un receso o, excepcionalmente, cuando resulte indispensable podrá suspender la audiencia por el tiempo estrictamente necesario para que la nueva defensa tome conocimiento de los antecedentes.”.

b) Intercálase un inciso cuarto, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrada en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, ésta deberá suspenderse por el tiempo estrictamente necesario, salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o en caso de que sólo faltare la dictación de la sentencia, debiendo en este último supuesto designar de oficio a un defensor penal público, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza.”.

6) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 285, por el siguiente:

“El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare.”.

7) Incorpórase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo:

“Artículo 285 bis.- Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos previstos en el artículo 281 y no comparezca injustificadamente, o bien, que el acusado haya sido declarado rebelde

durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

2. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a veinte años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los veinte años.

3. Que el acusado cuente con defensa.

La solicitud de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado podrá realizarse por cualquiera de los intervinientes al inicio de la audiencia de juicio oral si el acusado no comparece injustificadamente. Asimismo, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar que se autorice la celebración de la audiencia de juicio oral en ausencia respecto de un acusado ya declarado rebelde, debiendo el tribunal resolver la solicitud en una audiencia citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal autorizará la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, debiendo fijar la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado.

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.

Dictada sentencia condenatoria en juicio oral celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, disponiendo que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.

8) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 bis, un artículo 285 ter del siguiente tenor:

“Artículo 285 ter.- Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado compareciere una vez iniciada la audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 y en el artículo 326, e informará detalladamente al acusado de lo ocurrido en su ausencia, de la prueba ya rendida y de sus derechos en el proceso.

La comparecencia tardía del acusado no habilitará la repetición de la prueba ya recibida. Con todo, el tribunal podrá ordenar la reproducción de prueba específica si, mediante resolución fundada, estimare que ello resulta indispensable para restablecer la efectiva igualdad de armas y el ejercicio del derecho a defensa.

El acusado que compareciere tardíamente tendrá derecho a participar plenamente en los actos del juicio posteriores a su comparecencia y a rendir sólo la prueba de descargo que se refiera a hechos o antecedentes sobrevinientes, o que, por causa distinta de su propia incomparecencia injustificada y no imputable a la falta de diligencia de la defensa, no hubieren podido ser oportunamente ofrecidos o incorporados en la audiencia.

La sola ausencia injustificada del acusado no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para autorizar la incorporación extemporánea de prueba. El tribunal resolverá sobre la admisibilidad de dicha prueba considerando especialmente la prohibición de introducir dilaciones indebidas y el resguardo de los derechos de la víctima y de los demás intervinientes.”.

9) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 ter, el siguiente artículo 285 quáter:

“Artículo 285 quáter.- Incomparecencia autorizada del acusado. El tribunal, a petición expresa del acusado y oída su defensa, podrá autorizar que aquél no comparezca a una o más audiencias del juicio oral, siempre que estime que su presencia no resulta indispensable para la adecuada realización de la audiencia ni para el ejercicio de su derecho a defensa.

La resolución que conceda la autorización deberá dejar constancia de que el acusado fue previamente informado de su derecho a estar presente en el juicio y de las consecuencias de su incomparecencia.

En todo caso, el acusado deberá permanecer a disposición del tribunal durante el desarrollo del juicio y comparecer personalmente cuando éste así lo ordenare.”.

10) En el artículo 374:

a) Reemplázase, en el literal f), la expresión final “, y”, por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en el literal g), el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase un nuevo literal h), cuyo texto es el siguiente:

“h) Cuando la audiencia de juicio oral se hubiere realizado en ausencia del acusado, sin cumplirse los requisitos legales que autorizaban proceder de esa forma, de acuerdo a los artículos 285 bis y 396 bis.”.

11) Incorpórase, en el artículo 395 bis, el siguiente inciso segundo:

“En la audiencia el juez advertirá al imputado que tiene la obligación de comparecer a las audiencias que se fijen durante el procedimiento, y que su incomparecencia injustificada, en su caso, dará lugar a la realización del juicio en su ausencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y 396 bis. Esta advertencia deberá quedar consignada en el acta o registro de la audiencia.”.

12) En el artículo 396:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “aun a falta del testigo o perito”, la siguiente frase: “, o bien, de concurrir los presupuestos del artículo 396 bis, el tribunal podrá proceder a la realización del juicio y a la dictación de la sentencia definitiva en ausencia del imputado”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Cuando el fiscal deje sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, presente requerimiento o bien formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en caso de que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el juez dispondrá inmediatamente de una nueva fecha para la realización del juicio, autorizando desde ya que dicha audiencia sea celebrada sin la presencia del imputado, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 396 bis.”.

13) Incorpórase, a continuación del artículo 396, el siguiente artículo 396 bis:

“Artículo 396 bis.- Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el requerido haya sido debidamente notificado de la audiencia respectiva. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código;

2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso segundo del artículo 395 bis, y

3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público.

En estos casos, el tribunal deberá ponderar la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva y la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo. Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento.

Si el imputado compareciere con posterioridad al inicio de la audiencia, se le informará de lo obrado en su ausencia, sin que ello implique, por sí solo, la repetición de las actuaciones ya realizadas, sin perjuicio de que el tribunal, excepcionalmente, por resolución fundada, disponga lo necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

Dictada sentencia condenatoria en el marco de este procedimiento, celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, disponiendo que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.

14) Agrégase, a continuación del artículo 467, el siguiente artículo 467 bis:

“Artículo 467 bis.- Medidas para la localización y captura del condenado rebelde. Una vez firme la sentencia condenatoria y despachada orden de

detención para el cumplimiento de la pena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía la autorización de las medidas investigativas previstas en los Párrafos 3° y 3° bis del Título I del Libro Segundo de este Código, cuando resultaren necesarias y proporcionales para la localización y captura del condenado.

La procedencia, requisitos y condiciones de autorización de dichas medidas se regirán por las disposiciones que las regulan específicamente en este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá autorizar especialmente la obtención de datos de tráfico, georreferenciación, localización e identificación de dispositivos o sistemas de telecomunicaciones, incluidos direcciones IP, identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI y demás metadatos asociados, cuando ello resulte útil para la localización y captura de un condenado.”.”.

- - -

Hago presente a Su Excelencia que este proyecto de ley fue aprobado, en general, con el voto favorable de 29 senadores, de un total de 44 en ejercicio.

En particular, los números 1), 2) y 3), la letra a) del número 4), las letras a) y b) del número 10) y la letra a) del número 12), todos del artículo único de la iniciativa legal, fueron aprobados, asimismo, con el voto favorable de 29 senadores, de un total de 44 en ejercicio.

Por otra parte, las siguientes disposiciones del artículo único del proyecto de ley fueron aprobadas como se indica a continuación:

-La letra b) del número 4) y el número 9), por 30 votos a favor.

-El número 5), por 29 votos a favor.

-El número 6), por 32 votos a favor.

-El número 7); el número 11); la letra b) del número 12), y el número 14), por 27 votos a favor.

-El número 8), por 25 votos a favor.

-La letra c) del número 10) y el número 13), por 26 votos a favor.

En todos estos casos, respecto de un total de 46 senadores en ejercicio, dándose cumplimiento, de esta forma, a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República, por corresponder a normas de rango orgánico constitucional.

- - -

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

IVÁN MOREIRA BARROS
Presidente (A) del Senado

JULIO CÁMARA OYARZO
Secretario General (S) del Senado